



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3695/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**


Ciudad de México a siete de noviembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3695/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de septiembre, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y sobreseer los aspectos novedados de la solicitud de información.

2. Informe de cumplimiento. El veintisiete de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha treinta de septiembre, se dio vista al cumplimiento de resolución a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El siete de septiembre este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta del Instituto recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001122, a efecto de que se pronunciara sobre los *certificados de derechos adquiridos por los predios ubicados en Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95 y 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo* (requerimiento c), así como los *certificados de usos de suelo* de los predios 70, 72, 95 y 97 con los datos de localización antes citados, (requerimiento d).

Para ello, el Instituto ordenó turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podía faltar la Dirección del Registro de Planes y Programas, así como el Área de Atención Ciudadana para que realizarán una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida.

En seguimiento, instruyó que la respuesta que se formulara debía salvaguardar los datos personales y la información reservada que contuvieran las documentales, realizando las aclaraciones pertinentes y, en caso de clasificar información, se debía proporcionar la versión pública de la información requerida, adjuntando el acta del Comité de Transparencia correspondiente con el respectivo Acuerdo por el que se confirmara la clasificación de la información.



En este sentido, hizo saber que la respuesta emitida debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución y, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Transparencia, se remitiera una copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación a la misma.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3615/2022, de fecha veintiséis de septiembre, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia informa la remisión de los siguientes oficios:

- Por lo que hace al requerimiento c), remite el oficio SEDUVI/SP/DVUyOP/SVU/01066/2022, de fecha veinte de septiembre, a través del cual, el Subdirector de Ventanilla Única del Sujeto Obligado, informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa no se localizaron antecedentes de solicitud de trámite para la obtención de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para los predios con número 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95 y 97, motivo por el cual no puede proporcionar las documentales requeridas.
- En cuanto al requerimiento d), envía el oficio SEDUVI/SP/DVUyOP/SVU/2982/2022, de fecha veinte de septiembre, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, a través del cual menciona que los ocho Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, correspondientes a los predios con número 64, 66, 68 y 93 (cuatro



certificados) localizados en esa unidad administrativa, se remitieron en respuesta complementaria a la parte recurrente mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2496/2022, de fecha once de agosto.

Respecto a los predios con número 70 y 72, informó que después de realizar la búsqueda en los archivos de esa área no se localizaron documentales relativas a la presunta emisión de algún Certificado en sus diversas modalidades, motivo por el cual no puede proporcionar la información requerida.

En referencia al predio con número 95, informa la localización de un Certificado Único de Zonificación, mismo que remite en versión pública de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al predio con número 97, menciona que solicitó la búsqueda de los antecedentes correspondientes a la Unidad de Archivo de Concentración, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Finanzas, misma que es competente para conservar precautoriamente documentos que aún tiene vigencia administrativa, por lo que una vez que cuente con la respuesta correspondiente se hará del conocimiento de la parte recurrente por el medio señalado para recibir notificaciones con la finalidad de dar la debida atención a lo solicitado, aunado a esto, mencionó que la Unidad a su cargo cuenta con un sistema de identificación de los expedientes que comprende, entre otros datos, número progresivo, año y clave de la materia correspondiente, motivo por el cual, puede facilitar su localización si cuenta con los números de folio de los documentos.

Por último, remitió el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SOV/2019, que confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de



Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y adjuntó la constancia de notificación hecha a la parte recurrente.

Ahora bien, en el contexto de la instrucción dada por este Órgano Garante y debido al pronunciamiento referente al predio con número 97, cabe señalar que el Sujeto Obligado no entregó la información requerida, dado que únicamente señaló que solicitó la búsqueda de los antecedentes correspondientes a la Unidad de Archivo de Concentración, motivo por el cual no se puede tener por cumplida la resolución de mérito.

Por ende, se advierte que el Sujeto obligado incumplió con el requerimiento de la solicitud, ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado no cumple con los extremos ordenados, de tal manera que no fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

6. Vista al Superior Jerárquico. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Titular de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que, dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día



siguiente a aquél en que se notifique el presente, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Siguiendo este orden de ideas y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se actuará conforme a lo estipulado en el Título noveno, *Medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes*, así como con los artículos transitorios Tercero y Octavo del mismo ordenamiento legal y, de igual forma con el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al Superior Jerárquico, siendo en el presente caso, el Titular de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

